

*Derecho de Obligaciones*, por Lino Rodríguez-Arias Bustamante. Editorial «Revista de Derecho Privado». Madrid, 1965. Un volumen de XIII-578 páginas.

Cuando se sospeche que la hispanidad es sólo una fórmula de propaganda conviene fijarse en gentes como Rodríguez-Arias, profesor universitario a uno y otro lado del Atlántico. Y leer obras como este *Derecho de Obligaciones*, que simultanea el estudio de esta rama civilista en las legislaciones panameña y española.

Se trata de un libro fundamentalmente claro, ordenado. En el que, con muy buena información doctrinal, el autor nos da una síntesis de la teoría general de la obligación. Las materias que trata son las clásicas. Concepto, elementos, fuentes. Una clasificación muy amplia. Aborda igualmente los supuestos de cumplimiento anormal de las obligaciones, así como el principio de la responsabilidad patrimonial universal. Tras aludir al concurso de acreedores se ocupa de la transmisión de las obligaciones y de la sucesión particular en las deudas. Concluye con la extinción y sus causas, comprendiendo entre éstas el pago y sus modalidades.

En la casi totalidad de los temas tratados, el paralelo entre nuestro Derecho y el panameño es pleno. Apunta el autor alguna discordancia. Así, el tratamiento de la condición y el plazo, tratando de superar o de ignorar la antinomia entre los artículos 759 y 799. La imposibilidad de calificar de subsidiaria, en Panamá, a la acción pauliana, en contra de nuestro Ordenamiento. No se acepta allí el ofrecimiento de pago, pese a lo cual, el artículo 1.071 del Código panameño alude a esta modalidad solutoria. Considerar estas diferencias, en contradicción con los principios jurídicos, y probablemente involuntarias, nos puede ayudar a conseguir una postura más inteligente al estudiar casos similares, en los que nuestro Código hace las veces del panameño, frente al *Code* o al Código albertino.

La obra que comentamos no es un tratado enciclopédico ni un estudio monográfico. En ella, la atención científica se distribuye muy compensadamente. Pero hay temas que se estudian con

especial cuidado. Así, el examen de la voluntad unilateral, como fuente de las obligaciones. Las páginas sobre la cláusula penal. La cuestión del daño moral. La naturaleza del pago y su configuración como acto debido, según la tesis de Carnelutti.

En 1953, Rodríguez-Arias rechazó la tesis de la famosa sentencia de 17 de marzo de 1932, negando el que se pueda hablar de obligaciones naturales cuando se está en presencia de una conducta ilícita. Es curioso que posteriormente se encontrara con idéntica tesis, sustentada por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en sentencia de 12 de septiembre de 1941, citada en la obra, negando a una concubina el derecho a reclamar el pago a la otra parte, aduciendo que tal obligación tiene causa ilícita. Corrobora esta cita la tesis del autor y esa identidad sustancial que se deduce de todo estudio comparativista.

La actual dedicación filosófica de Rodríguez-Arias no podía menos de transparentarse en algún punto. Así, al tratar del artículo 1.911 y de la responsabilidad universal, destaca cómo ésta, cada vez más, se desplaza del capital y pasa a recaer en la capacidad de trabajo, aludiendo al valor económico potencial de éste. La dignificación y realce de tal aspecto aporta, a su juicio, una orientación social al anquilosado mundo del Derecho civil.

Se habló en alguna ocasión de la balanza de pagos de nuestra doctrina jurídica. Desnivelada claramente en nuestra contra por la gran importación de obras alemanas, italianas, francesas: Este libro ayuda en la urgente tarea de enjugar ese déficit.

CARLOS HUIDOBRO

*La colación*, por José Luis de los Mozos. Editorial «Revista de Derecho Privado». Madrid, 1965. Un volumen de XIV-333 páginas.

En nuestra literatura jurídica, sobrada de esbozos y ensayos fragmentarios, una obra que estudia, con rigor y sistema, toda una institución, tiene ya un primer valor ejemplar.

La colación ha sido entendida de forma tan diversa que era